

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2422-2017-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 15 de **diciembre del 2017**

**VISTOS:**

El expediente N° 201700126096, el Informe de Instrucción N° 939-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 1689-2017-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Calle Progreso N° 115, distrito de La Oroya, provincia de Yauli y departamento de Junín, cuyo responsable es el señor **LEONCIO HERMILIO PALOMINO LUNA**, (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad DNI N° 21241337.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 17 de agosto de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle Progreso N° 115, distrito de La Oroya, provincia de Yauli y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 126231-074-130217, operado por el Administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700126096.
- 1.2. Conforme consta en Informe de Instrucción N° 939-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 08 de noviembre de 2017, se verificó que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

| N° | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO  | REFERENCIA LEGAL   | OBLIGACIÓN NORMATIVA  |
|----|--|--|---|
| 1  | El local de venta de GLP no tiene el extintor con capacidad de extinción certificada no menor de 80B: C. | Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. | Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de ciento veinte (120) kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80 B: C.<br>Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  | <p>Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.</p> <p>Los extintores deberán estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.</p> |
|--|--|--|--|

- 1.3. Mediante Oficio N° 2719-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 08 de noviembre de 2017, notificado el 10 de noviembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por Incumplir lo establecido en el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-126096, de fecha 14 de noviembre de 2017, el Administrado, presento sus descargos.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1713-2017-OS/OR JUNIN de fecha 27 de noviembre de 2017, notificado el 01 de diciembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1689-2017-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1713-2017-OS/OR JUNIN, notificado el 01 de diciembre de 2017, el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

## II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

### 2.1. RESPECTO DE AL INCUMPLIMIENTO N° 1 SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCION

#### 2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2719-2017-OS/OR-JUNIN

- i. El Administrado, en su escrito de registro N° 2017-126096, de fecha 14 de noviembre de 2017, reconoce su responsabilidad administrativa respecto a la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- ii. Del mismo modo el Administrado, manifiesta haber levantado la observación detectadas durante la visita de supervisión.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
  - Certificado de Operatividad de Extintor con Certificación UL, de fecha 14 de noviembre de 2017, emitido por la empresa EXTINPERU S.R.L.
  - Vistas fotográficas del Extintor colocado en el establecimiento.

### 2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1689-2017-OS/OR-JUNIN

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1713-2017-OS/OR JUNIN de fecha 27 de noviembre de 2017, notificado el 01 de diciembre de 2017, el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

### III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Calle Progreso N° 115, distrito de La Oroya, provincia de Yauli y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 126231-074-130217, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.13.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.3. El artículo 28° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, dispone que “Las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Locales de Venta deberán cumplir las normas de seguridad establecida en los siguientes Reglamentos de la Ley N° 26221...”.
- 3.4. Asimismo, el artículo 29° del mismo cuerpo normativo, señala que “La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de seguridad es del Propietario/Operador, debiendo cumplir con las reglamentaciones establecidas que le sean aplicables. Asimismo, mientras el establecimiento se encuentre abierto al público, por lo menos un supervisor, entrenado en operaciones y seguridad, debe permanecer en él y hacer cumplir las normas reglamentarias que le sean aplicables”.
- 3.5. El artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, todo Local de Venta de GLP con techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana - NTP 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C; los mismos que deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la

Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711.

- 3.6. Respecto al incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 17 de agosto de 2017, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700126096 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el Administrado, incumplió la obligación establecida en la normativa descrita en los párrafos precedentes; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
- a. El local de venta de GLP no tiene el extintor con capacidad de extinción certificada no menor de 80B: C.
- 3.7. El artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>1</sup>.
- 3.8. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2<sup>2</sup> del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.9. De otro lado respecto a lo manifestado por el Administrado, en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>3</sup>, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad**

---

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

*“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria*

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”*

<sup>2</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

*“Artículo 13°.- Acta de Supervisión*

*(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”*

<sup>3</sup> **Publicada el 18 de marzo de 2017.**

respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 14 de noviembre de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2719-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 10 de noviembre de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.

- 3.10. Respecto a lo manifestado por el Administrado, en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución y del análisis de los medios probatorios presentados en su escrito de descargo (certificado de operatividad de extintor con certificación UL y vistas fotográficas del extintor), se advierte que el Administrado, habría cumplido con levantar el incumplimiento señalado en el numeral 1.2. de la presente resolución.

Al respecto corresponde señalar que, la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador, ello de conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; en ese sentido al haber realizado la subsanación voluntaria de la infracción con fecha posterior al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, dicho hecho constituiría un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.2<sup>4</sup> del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si la subsanación voluntaria se realizan con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado, ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 14 de noviembre de 2017; es decir con posterioridad el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 2719-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 10 de noviembre de 2017); corresponde proceder graduar la sanción conforme a la normativa vigente.

- 3.11. Del mismo modo cabe señalar que el Administrado, no presento descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 1689-2017-OS/OR-JUNIN, de fecha 21 de noviembre de 2017, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

---

<sup>4</sup> **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador."

- 3.12. De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>5</sup>; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.13. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.14. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.15. Por lo expuesto, el Administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.16. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

| N° | INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE | SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y |
|----|----------------|------------|--|---|
|----|----------------|------------|--|---|

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1.2. Principio del debido procedimiento**

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2422-2017-OS/OR JUNIN**

|   |  |  | <b>HIDROCARBUROS,<br/>APROBADO POR RCD<br/>N° 271-2012-OS/CD.</b> | <b>ESCALA DE MULTAS Y<br/>SANCIONES DE<br/>HIDROCARBUROS <sup>6</sup></b> |
|---|--|--|---|---|
| 1 | El local de venta de GLP no tiene el extintor con capacidad de extinción certificada no menor de 80B: C. | Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. | 2.13.1  | Hasta 250 UIT, o CI, RIE, STA, SDA, CB.                                   |

3.17. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>7</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

| <b>N°</b> | <b>DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN</b>  | <b>NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS</b> | <b>RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO</b> | <b>CRITERIO ESPECÍFICO</b>  | <b>MULTA APLICABLE (EN UIT)</b> |
|-----------|--|--|---|---|---------------------------------|
| 1         | El local de venta de GLP no tiene el extintor con capacidad de extinción certificada no menor de 80B: C.<br><br>Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM. | 2.13.1   | Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG  | El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1.<br><br>Sanción: 0.08 UIT | 0.08                            |

3.18. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

<sup>6</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

<sup>7</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

|   |              |                             |
|---|--------------|-----------------------------|
| <b>Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.</b> |              | <b>0.08 UIT</b>             |
| <b>Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)</b>       | <b>0.04</b>  | <b>0.044</b>                |
| <b>Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)</b>             | <b>0.004</b> |                             |
| <b>Total Multa con redondeo</b>                               |              | <b>0.03<sup>8</sup> UIT</b> |

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD<sup>9</sup>.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** al señor **LEONCIO HERMILIO PALOMINO LUNA**, con una **multa de tres centésimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170012609601**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el Artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

<sup>8</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

<sup>9</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** al señor **LEONCIO HERMILIO PALOMINO LUNA**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Junín (e)**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**